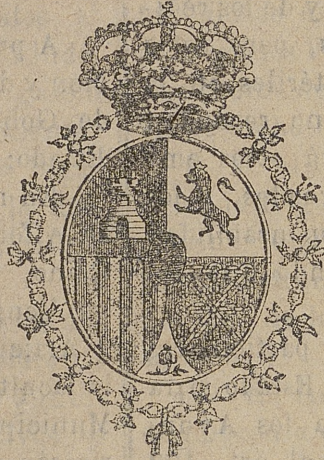


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es desgraciadamente un mal, extendido en muchas de nuestras Corporaciones municipales, el de no cumplir con la exactitud y celo debidos las obligaciones pactadas ó declaradas por servicios, derechos ó prestaciones á título oneroso, aceptadas por

los mismos Ayuntamientos. De nada han servido las diferentes órdenes dictadas por este Departamento al efecto de regularizar el pago de tan sagradas atenciones, y evitar el descrédito de aquellos organismos; ni siquiera han sido eficaces para remediar tan lamentable insolvencia los empeños y pignoraciones de arbitrios y rentas municipales, porque no han faltado procedimientos para evitar la incautación de la prenda, ó para dificultar é impedir la ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, según los casos.

Con este motivo han llegado á veces á suscitarse graves cuestiones de orden público, de difícil solución generalmente, ya que no era facil ni equitativo exigir que se siguieran prestando servicios no remunerados en las condiciones preestablecidas. Aun sin llegar á estos extremos, constituyen tales situaciones un estado jurídico insostenible, que á todo trance se hace preciso extirpar por honra de la pública Administración y en beneficio del crédito de los Ayuntamientos.

Cierto es que el art. 134 de la ley Municipal vigente establece que los presupuestos de los pueblos contendrán precisamente las par-



tidas necesarias para atender al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de contratos, pero estas disposiciones pueden resultar estériles en la práctica, si los Ayuntamientos no recaudan ó distraen los fondos recaudados á otros empleos de aquel á que estaban asignados, y los Gobernadores no exigen la responsabilidad personal correspondiente, haciendo que los presupuestos sean una verdad.

Por otra parte, no tienen los particulares los medios eficaces que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; medios que utilizan también las Diputaciones provinciales para la recaudacion de sus recursos, por virtud de lo establecido en el art. 114 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, porque el art. 143 de la ley Municipal vigente sólo consiente que sean exigidas las deudas de los Municipios por el procedimiento de apremio, cuando están garantidas con prenda ó hipoteca, y porque limitada en otro caso la competencia de los Tribunales á dictar fallos declaratorios del derecho de las partes, queda reservado á la Administracion misma su cumplimiento.

Indiscutible seria la conveniencia de determinar por precepto legislativo de un modo concreto cuáles gastos merecen el concepto de obligatorios y cuáles el de voluntarios, y entre aquéllos el grado de preferencia de cada uno, para que de tal suerte, en las distribuciones periódicas de fondos y en la ordenacion de los pagos, pudieran someterse y se sometiesen indefectiblemente los Ayuntamientos al orden establecido, sin que en ningún caso se satisficieran los gastos voluntarios con antelación á los necesarios; pero mientras el Poder legislativo no lo fije y resuelva, importa que el Poder ejecutivo dicte alguna resolucio-n que modere y limite la arbitrariedad de los Ayuntamientos, adecuada á la necesidad del caso y compatible con las disposiciones legales vigentes en la materia.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores.

Art. 2.º Cuando los Ayuntamientos hayan cedido ó afectado de cualquiera manera ó forma legal, en garantia del pago del canon ó intereses y amortizacion de sus deudas ó servicios, algún arbitrio ó recargo determinado, no se consentirá, bajo la personal responsabilidad del Ordenador de pagos, Interventor y Depositario, que se aplique su producto á otra obligacion distinta.

Art. 3.º Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto, no lo hiciese en el plazo de quince dias á contar desde la primera distribucion mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compelerá al pago por los medios al alcance de su autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoratícios.

Art. 4.º Del mismo modo se procederá por el Gobernador cuando el Ayuntamiento no haya cedido especialmente ningún arbitrio ó recargo en garantia del pago de sus deudas,

ó de réditos y consecuencias de contratos, si por negligencia en la recaudación ó por indebida aplicacion de los fondos, no se pagase á los acreedores al tiempo de los vencimientos respectivos; pero en este caso, no habrá lugar al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal vigente.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho preferente del Estado, la Diputacion provincial y Juntas de partido judicial, para hacer efectivos los débitos de los pueblos, liquidados á favor de la Hacienda pública, de la provincial y por gastos de enseñanza y carcelarios.

Art. 6.º En lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporcion con que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos.

Art. 7.º Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que no diesen cumplimiento á lo prevenido en las precedentes disposiciones, cuando fueren requeridos á ello por los acreedores respectivos.

Art. 8.º Contra las providencias de los Gobernadores en esta materia no se concederá ni tramitará recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernacion sin que la Corporacion recurrente acompañe el documento que acredite que ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Javier Ugarte*.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de indulto inserto en la *Gaceta* del 8 de los corrientes, y con objeto de resol-

ver ciertas dudas sometidas á este Ministerio por algunos Fiscales y Presidentes de Audiencias acerca de la interpretacion del artículo 2.º de dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para dicha intrepetacion se den por este Ministerio á los Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias las instrucciones siguientes:

1.ª En las causas por delitos electorales ó de imprenta en que hubiera acusacion privada y ésta no fuese retirada, no cabe la aplicacion del indulto.

2.ª Los procesados aquellos que estuviesen sujetos á procedimiento criminal por supuesto delito electoral ó de imprenta tienen indiscutible derecho á que recaiga sentencia en su proceso, que podrá ser ésta absolutoria; y como el indulto es perdón y el perdón supone culpa, imponer al inocente la condicion de acogerse al perdón, más que gracia que se le concede, resultaría castigo anticipado é injusto. Por ello, si el procesado no se allanase á él, sólo podrá aplicarse el indulto después de recaída sentencia en el procedimiento actualmente incoado.

3.ª Tratándose de sentencia firme condenatoria se tendrá en cuenta para la aplicacion del indulto, lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Electoral.

En todo aquello que no afecte de una manera directa á lo dispuesto en el referido artículo de la ley Electoral, se aplicará literalmente el art. 2.º del Real decreto de indulto.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1901.—*Vadillo*.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 16 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Direccion gene-

ral ha señalado el día 11 de Marzo próximo á las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los productos correspondientes al primer período del Proyecto de Ordenacion de los montes denominados «Llanillos Parrilla», perteneciente á la Comunidad de Portillo, «Arenas y Hoyos» al pueblo de Portillo y «Selladores, Nava y Enebrera» al de Viloria, de la provincia de Valladolid, consistentes en 2.541^m 636 de productos maderables en rollo y con corteza; 9.483^m 846 de productos leñosos; 29.745 hectólitos de piñas de pino piñonero; y en la resinacion de 51.150 pinos durante el primer quinquenio, 58.023 en el segundo y los que se propongan para el segundo decenio, con arreglo al proyecto; y en el aprovechamiento de pastos para cuatrocientas cabezas de ganado lanar, en el citado monte de Viloria; tasados en total ó sea para los veinte años en 234.575'60 pesetas, debiéndose verificar los aprovechamientos con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Enero último.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893 y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 10 de Octubre de 1898, en Madrid, ante la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto de Ordenacion y el pliego de condiciones, en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Valladolid.

Se admiten proposiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 5 de Marzo próximo y en todos los Gobiernos Civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 55.022'78 pesetas, que resulta de sumar 11.728'78 á que asciende el 5 por 100 de la tasacion total, con 34.829 pesetas; cantidad

en que se ha valorado el proyecto de Ordenacion y con 8.465 pesetas á que asciende el 8 por 100 de esta última cantidad desde el día 15 de Diciembre de 1897 en que se presentó el proyecto de Ordenacion en este Ministerio, hasta el 29 de Diciembre último, fecha en que se practicó la tasacion.

Podrán hacerse los depósitos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotizacion oficial conocido en el día en que se constituya, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Valladolid 13 de Febrero de 1901.—*Rafael de la Viesca.*

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., según cédula personal número..... de..... clase; enterado del anuncio publicado en..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los productos correspondientes al primer período del proyecto de Ordenacion de los montes que forman el segundo grupo de la provincia de Valladolid, se compromete á su adquisicion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 51.

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

*Extracto del acta de sesion del día
22 de Noviembre de 1900.*

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Felipe Fernandez Vicario y asistencia de los señores Alonso, Bueno, Vela, Falcon, Sierra, Samaniego (D. J.),

Alvarez, Gutierrez, García Gil, Vallejo, Calvo y Cacho y Mateo; leída el acta de la anterior fué aprobada.

Y acto seguido se aprobaron los ingresos y salidas de enfermos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia en el día de ayer y hoy.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Hacienda referente á la reclamacion producida por el Contador de fondos provinciales sobre abono de diferencia de sueldo y material al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1897;

Proponiéndose por el Sr. Vallejo que por la especialidad del asunto y en cumplimiento de lo que en dicha Real orden se encarece, debe de discutirse y aprobarse dicho dictamen prescindiendo de los trámites que exige el Reglamento interior.

El Sr. Alonso, se opone á lo manifestado por el Sr. Vallejo, puesto que el dictamen le suscribe una Comisión y con arreglo á aquel debe quedar veinticuatro horas sobre la mesa.

De la misma opinion participa el Sr. Calvo y Cacho, manifestando que se deduce de la Real orden que debe haber ofrecido dudas la resolucion del asunto que interesa, cuando el Ministerio remite la instancia del Sr. Contador, para que la Diputacion resuelva como asunto de su competencia; y que por tanto procede que quede el dictamen veinticuatro horas sobre la mesa, y así se acordó despues de rectificar dichos señores.

Por el Sr. Vallejo se presentó una proposicion para que se autorice á la Comisión provincial para llevar á cabo la reforma de los Reglamentos de Beneficencia y demás que á su juicio merezcan estudio, y hecha esta modificacion se apliquen desde luego, sometiéndose á su ratificacion á la Diputacion en la primera sesion que celebre.

El Sr. García Gil expone que dicha proposicion precisa forma reglamentaria y al efecto deben tenerse en cuenta por su autor los artículos 47 y 48 del Reglamento.

El Sr. Vallejo hace observar que su proposicion debe considerársela más bien que como tal, como una indicacion que convendría apartarla del formalismo reglamentario, llevando á término el acuerdo en la forma expuesta por la importancia del asunto.

El Sr. Calvo y Cacho, conforme con la proposicion entiende sin embargo que á la Comisión provincial deben agregarse los señores Diputados residentes á quienes previamente se avisaría cuando hubiera de discutirse dichas reformas y así el acuerdo que recayera se podría traer en un solo día á la Diputacion.

El Sr. García Gil se opone á la enmienda y á que se prescinda en la proposicion presentada de los trámites reglamentarios, y sin más discusion, se aprobó la proposicion presentada con la enmienda del Sr. Calvo y Cacho, votando en contra el Sr. García Gil.

Y se levantó la sesion declarándose por el Sr. Presidente cerrado el período semestral, siendo la una y media de la tarde.—El Presidente, *Felipe Fernandez Vicario*—Secretarios: *Marceliano Bueno*.—*Eugenio M.ª Vela*.

NÚM. 413.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Terminado el padron de cédulas personales para el actual año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde esta fecha, para que pueda ser examinado por los vecinos en él comprendidos é interponer durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado éste, no se admitirá ninguna de las que presenten.

Benafarces 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, *Andrés Rico Gomez*.

Núm. 320.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Lista de los electores de compromisarios para Senadores, formada por dicho Ayuntamiento conforme á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Juan Bezos Plaza
Victor Villareal Alvarez
Ignacio Carretero Martínez

D. Florentino Diaz Martin
 Alejandro Garcia Rodriguez
 Simeon Martin Ramiro
 Sixto Sancha Gimenez
 Nicanor Alonso Llorente
 Lino Nuñez Plaza

Mayores contribuyentes.

D. Pío Basanta Diaz
 Roman Gonzalez Sanz
 Canuto Arévalo Lopez
 Ramon Sanz Montes
 Alejandro Valdés Diaz
 Casimiro Delgado Garcia
 Vicente Garcillan Rincon
 Julian Martin Aldea
 Juan Gonzalez Cogolludo
 Nicasio Perez Rodriguez
 Juan Alonso Olmos
 Lope Nuñez Calvo
 Justo Alvarez Capellan
 Francisco Diaz Martin
 Ramon Alonso y Alonso
 Julian Ruano Esteban
 Natalio Cristobal Diaz
 Benito Pastor Velasco
 Cayo Perez Plaza
 Andrés Cubero Garcia
 Juan Pelillo de Frutos (menor)
 Meliton Diaz Villareal
 Abundio Garcillan Vaca
 Juan Hernandez Peon
 Victoriano Alvarez Alvarez
 Esteban Nuñez Calvo
 Santiago Diaz Fernandez
 Valentin Lopez Nuñez
 Mariano Alonso Delgado
 Manuel Cubero Gimenez
 Eustasio Sanz Alonso
 Gabino Rincon Delgado
 Pedro Vazquez de Blas
 Maximino Lázaro Lozano
 Julian Lozano Suarez
 Venancio Arranz Gimenez

La lista que antecede concuerda fielmente con su original que obra en la Secretaría de mi cargo. Y á los efectos del art. 29 de la citada ley extiendo la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde, firmo en Mojados á 9 de Febrero de 1901.—El Secretario, Santiago Abuja.—V.º B.º El Alcalde, Juan Bezos.

NÚM. 321.

**Ayuntamiento constitucional de
 Cogeces de Iscar.**

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de los mayores contribuyentes vecinos del mismo, que tienen derecho á ser electores en la eleccion de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Ricardo Garcia Quiza
 Mariano Escribano Herrero
 Sandalio Blanco Arnanz
 Luis Cisneros Cuadrado
 Toribio Santos Serantes
 Cayetano Cisneros Bermejo

Señores contribuyentes.

D. Celestino Sanz Martin
 Juan Herrero Ribe
 Isidoro Diaz Sanz
 Plácido Garcia Quiza
 Victorio Herrero Pinilla
 Luciano Cisneros Sanz
 Pedro Sanz Garcia
 Mariano Cubero Martin
 Jerónimo Mayo Garcia
 Inocencio Villafruela Gil
 Antonino Martin Sanz
 Inocencio Sanz Garcia
 Francisco Renedo Gil
 Bernabé Sastre Arévalo
 Eugenio Otero Sacristan
 Victorino Cisneros Martin
 Agapito Herrero Ribe
 Domingo Ruiz Burgueño
 Juan Benito Muñoz
 Alejandro Arévalo Martin
 Crispulo Cubero Sacristan
 Juan Alcalde Sanz
 Angel Sangrador de la Fuente
 Manuel Cubero Martin

Es copia de la original publicada en primero de Enero último, y en vista de no haberse producido reclamacion alguna contra la misma, el Ayuntamiento la declaró aprobada definitivamente y que se publique, insertán-

dose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está prevenido.

Cogeces de Iscar 11 de Febrero de 1901.--El Alcalde, Ricardo García.—El Secretario, Demetrio Sanz.

Num. 337.

**Ayuntamiento constitucional de
Pozal de Gallinas.**

Elecciones de Senadores.

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

Perdigon Hernandez, Carmelo
Perez Cuesta, Aniceto
García Hernandez, Casimiro
Cuesta Lorenzo, Eugenio
Alba Río (del), Víctor
Melgar Perdigon, Pedro
Alonso Basulto, Pedro (eliminado)

Mayores contribuyentes.

Alonso Lorenzo, José
Dominguez Gonzalez, Tomás
Alonso Lorenzo, Alejandro
García Hernandez, Telesforo
García Hernandez, Victoriano
Alonso Lorenzo, Cecilio
Bayon Lorenzo, Antonio
García Hernandez, Mariano
Bayon Palacios, Guillermo
Alonso Basulto, Pedro
Zurdo Hernandez, Serapio
Martin Hernandez, Emeterio
Bayon del Toral, Isidoro
Prieto Hernandez, Luis
Gutierrez Vela, Mariano
Melgar Cuesta, Emilio
Alonso Bayon, Agustin
Descalzo Aldudo, Pedro
Hernandez Lopez, Indalecio
Bayon del Toral, Estanislao
Rodriguez Manteca, Castor
Rodriguez Alonso, Basilio

Gonzalez Bayon, Máximo
Blanco Rodriguez, Basilio
Río (del) Rodriguez, Tomás
Cuenca Sanz, Juan
Hernandez Tobar, Braulio
Bayon García, Genaro

Es copia de la original que estuvo expuesta al público del primero al veinte de Enero último, sin que se produjeran reclamaciones de inclusion ni exclusion, por cuya razon el Ayuntamiento acordó declarar definitiva la presente lista.

Pozal de Gallinas 13 de Febrero de 1901.—
El Secretario, Juan Cuenca y Sanz.- V.º B.º El
Alcalde, Carmelo Perdigon Hernandez.

Núm. 338.

**Ayuntamiento constitucional de
Matapozuelos.**

Lista definitiva de los señores Concejales de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad, que tienen derecho electoral para elegir compromisario en la eleccion de Senadores, la cual se publica en cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio Pineda Arévalo
Gonzalo Merino Velasco
Ciriaco Arévalo Lopez
Calixto Martin Alonso
Ceferino Diez Neira
Fernando Rodriguez Arévalo
Deogracias Velasco Mata
German Martin Velasco
Faustino Santiago Prieto

Mayores contribuyentes.

D. Andrés Arévalo Arévalo
Fernando Arévalo Arévalo
Valentin Arévalo Ayllon
Saturnino Diez Martin
Miguel Ruiz Blanco
Mariano de la Fuente Leonardo
Facundo de Castro Rodriguez
Enrique Rodriguez Villegas
Eugenio Arévalo Lopez

D. Franco Martin de la Fuente
 Bernabé Merino Velasco
 Agustin Alonso Villanueva
 Balbino Alonso Diez
 Pancraccio Velasco Arévalo
 Modesto Martin Beneite
 Mariano García García
 Pedro Roman Casado
 Pablo Martinez Lopez
 Mariano Martin Velasco
 Gerardo Saiz Miranda
 Juan Rodriguez Rico
 Toribio Iscar Saez
 Restituto Iscar Diez
 Daniel Hernando Martin
 Trifon Ledesma Martin
 Anastasio Gomez Coca
 Paulino Diez Martin
 Andrés Arévalo Roman
 Mateo Tejedor Capellan
 Lucio Gil Moyano
 Tomás Arévalo Lopez
 Castor Rodriguez Arévalo
 Florentino Martin Alonso
 Santos Velasco Martin
 Santiago Martin Nozal
 Quirico Rodriguez García

La precedente lista ha permanecido expuesta al público del primero al veinte de Enero último, sin que contra la misma se haya presentado reclamacion alguna. Y para que conste expido la presente á los efectos del art. 29 de la citada ley.

Matapozuelos á 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Pineda.—El Secretario, Práxedes Maestro.

Núm. 339.

**Ayuntamiento constitucional de
 Montealegre.**

Año de 1901.

Lista de los señores Concejales de que consta este Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos con casa abierta que por satisfacer al Tesoro en el año corriente las mayores cuotas de contribuciones directas tienen derecho de

sufragio en las elecciones de compromisarios para Senadores.

Concejales.

D. Claudio Rodriguez Martin
 Luciano Martin Herrero
 José Izquierdo Juarez
 Gregorio Martin Gijon
 Saturnino Valiente Castaño
 Alejandro Astorga Valiente
 Mariano Palacios Sanchez

Mayores contribuyentes.

D. Juan Francisco Cubero
 Santiago Izquierdo Aparicio
 Mariano de la Fuente Carrion
 Mariano Martin Herrero
 Filiberto Sanchez Cubero
 Juan Martin Herrero
 Isidoro Ramos Izquierdo
 Juan Martin Martin
 Tomás Izquierdo Juarez
 Guillermo Martin Martin
 Casto Lopez Sobrea
 Mariano Gil Martin
 Mariano Valiente
 Roman Valiente
 Segundo Blanco Serrano
 Juan Valencia Salamanca
 Luciano Martin Sobrea
 Pedro Blanco Serrano
 Donato Serrano
 Pedro Escribano Valiente
 Jorge Rodriguez Rueda
 Nicasio Sanchez Martin
 Dacio Sanchez Aparicio
 Leon Sanchez
 Nicasio Blanco Arias
 Cipriano Asensio
 Victoriano Herrero
 Eusebio Martin Gallardo

La lista que antecede es copia de la original que ha estado expuesta al público del 1.º al 29 del actual sin haberse promovido reclamacion alguna.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente visada por el Sr. Alcalde en Montealegre 30 de Enero de 1901.—El Secretario, Eulalio Escribano.—V.º B.º El Alcalde, Claudio Rodriguez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.